

Señores

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
E. S. D.

Asunto: DERECHO DE PETICIÓN.

DANIELA QUINTERO LAVERDE, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.234.192.273 expedida en Cali, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 355.344 del C. S. de la J, obrando como apoderado judicial de la señora **MARÍA GRACIELA GÓMEZ BARRERA** en el proceso dentro del proceso ejecutivo a continuación de ordinario laboral adelantado en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el cual cursa ante el Juzgado 9° Laboral del Circuito de Cali mediante el radicado 76001310500920210057400, de manera comedida elevo **DERECHO DE PETICIÓN** con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, en el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, en sustitución de los artículos 14 y 32 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con los siguientes:

L. HECHOS

1. La señora **MARÍA GRACIELA GÓMEZ BARRERA** instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES pretendiendo se condene a esta entidad, al reconocimiento y pago del retroactivo pensional, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.
2. Surtido el trámite procesal ante el despacho de conocimiento (Juzgado 9° Laboral del Circuito de Cali), se profirió sentencia del 04 de julio de 2018, mediante la cual resolvió:

“1. DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, formulada en forma oportuna por la apoderada judicial de la demandada, respecto de las mesadas pensionales de vejez, causadas desde el 01 de enero de 2013, hasta el 14 de julio del mismo año.

2. CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por la doctora ADRIANA MARÍA GUZMAN RODRIGUEZ, o por quien haga sus veces, a reconocer pensión por vejez, a favor de la señora MARÍA GRACIELA GÓMEZ BARRERA, mayor de edad, vecina de Cali Valle, y de condiciones civiles conocidas en el proceso, con retroactividad al 01 de enero de 2013.

3. CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por la doctora ADRIANA MARÍA GUZMAN RODRIGUEZ, o por quien haga sus veces, a pagar a la señora MARÍA GRACIELA GÓMEZ BARRERA, la suma de \$27.262.734, por concepto de retroactivo pensional, causado desde el 15 de julio del año 2013, por cuanto el generado con anterioridad se encuentra prescrito, liquidado hasta el 21 de agosto de 2016, correspondiente a la pensión de vejez, que le fuera reconocida mediante resolución GNR número 254743 del 29 de agosto de 2016, desde el 01 de septiembre de 2016.

4. *AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por la doctora ADRIANA MARÍA GUZMAN RODRIGUEZ, o por quien haga sus veces, a DESCONTAR del valor adeudado por mesadas ordinarias, la suma de \$2.949.385, por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud.*

5. *CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por la doctora ADRIANA MARÍA GUZMAN RODRIGUEZ, o por quien haga sus veces, a pagar a favor de la señora MARÍA GRACIELA GÓMEZ BARRERA, el valor correspondiente por concepto de intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 16 de noviembre de 2016, sobre las mesadas que componen el retroactivo pensional adeudado, a la tasa máxima de interés moratorio, vigente al día en que se efectúe el pago total de dicho retroactivo.*

6. *COSTAS a cargo de la parte vencida en el proceso, líquídense por la secretaría del juzgado, FIJESE la suma de \$1.797.109,30, en que este despacho estima las AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de la parte demandada, COLPENSIONES.*

7. *La presenten sentencia, CONSULTESE ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, al tenor de lo previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.”*

3. La sentencia de primera instancia fue corregida mediante Auto No. 3376 del 6 de julio de 2018, en el que se dispuso lo siguiente:

“1. CORREGIR EL ERROR ARITMÉTICO en que incurrió el Juzgado, al liquidar las mesadas pensionales de la señora MARÍA GRACIELA GÓMEZ BARRERA, causadas retroactivamente desde el 15 de julio de 2013 hasta el 31 de agosto de 2016, así como la suma a descontar por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. Como consecuencia de lo dispuesto en el punto anterior, los numerales tercero y cuarto de la parte resolutive de la sentencia número 210 del 04 de julio de 2018, proferida por este Juzgado en el presente proceso, dentro de la audiencia de juzgamiento número 308, llevado a cabo el día cuatro 4 de julio del año 2018, quedarán así:

“3. CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por la doctora ADRIANA MARÍA GUZMAN RODRIGUEZ, o por quien haga sus veces, a pagar a la señora MARÍA GRACIELA GÓMEZ BARRERA, la suma de \$25.751.590 por concepto de retroactivo pensional, causado desde el 15 de julio del año 2013 hasta el 31 de agosto de 2016, correspondiente a la pensión de vejez que le fuera reconocida mediante Resolución GNR número 254743 del 29 de agosto de 2016, desde el 01 de septiembre de 2016.

4. AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por la doctora ADRIANA MARÍA GUZMAN RODRIGUEZ, o por quien haga sus veces, a DESCONTAR del valor adeudado por mesadas ordinarias, la suma de 2.868.209, por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud”.

4. Una vez proferida la sentencia de primera instancia la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y el suscrito mediante

apoderada judicial interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, por lo que el juez procedió a remitir el expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá.

5. La anterior decisión se remitió a la Sala Primera de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali para resolver el grado jurisdiccional de consulta en el que se resolvió confirmar en su totalidad la sentencia de primera instancia, así:

“PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia N° 210 proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, el 4 de julio de 2018 y corregida mediante proveído del 6 de julio del mismo año.

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia.”

6. Mediante auto del 16 de septiembre de 2021 el despacho procedió a elaborar la liquidación de costas y agencias en derecho, aprobó las mismas y ordenó la terminación y archivo del proceso. Precisando que las costas a cargo de COLPENSIONES y a favor de la actora se liquidaron en los siguientes términos:

LIQUIDACION DE COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES.	\$1.797.109,30
Gastos del proceso.	\$ - 0 -
Total Costas.	\$1.797.109,30

7. El 30 de noviembre de 2021 la parte actora a través de la suscrita apoderada radicó proceso ejecutivo ordinario laboral solicitando se libere MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de la señora ADRIANA MARÍA GUZMAN GUTIERREZ y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, por (i) la suma de retroactivo pensional menos la deducción por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, (ii) por los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 16 de noviembre de 2016, sobre las mesadas que componen el retroactivo pensional adeudado, a la tasa máxima de interés moratorio, (iii) por la suma de \$ 1.797.109 que corresponden al valor de las costas del proceso ordinario laboral, y (iv) por la condena en costas que se pueda generar en el marco del presente proceso ejecutivo a continuación.
8. Mediante auto del 01/12/2021 el Juzgado 9° Laboral del Circuito de Cali libró mandamiento de pago.
9. El 25 de enero de 2022 se celebró audiencia dentro del proceso ejecutivo en el cual el juzgado decidiría frente a las excepciones propuestas por COLPENSIONES. En la diligencia el despacho resolvió:

“1°.- DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCION, formulada por la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por intermedio de apoderada judicial, la cual denominó “PRESCRIPCION” conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

2°.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme al Auto de Mandamiento de pago número 085, proferido en su contra, el 01 de diciembre del año 2021.

3°.- *CONDENAR a la ejecutada, al pago de las COSTAS que se causen en este proceso.*

4°.- *ORDENAR que respecto a la liquidación del crédito, se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.*

5°.- *EFFECTÚESE la liquidación de costas del presente proceso ejecutivo, conforme al artículo 366 ibídem.*

6°.- FÍJESE la suma de \$2.827.314, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, a fin de que sea incluida en la liquidación de costas.”

10. El 09/05//2022 la apoderada de COLPENSIONES mediante memorial aportó certificado de pago de costas del proceso ordinario laboral por la suma de \$1.797.109.
11. Mediante auto del 28/07/2022 el juzgado corrió traslado para que se aporte la respectiva liquidación del crédito.
12. Mediante auto de 10/08/2022 el Juzgado modificó la liquidación del crédito presentada, quedando de la siguiente manera:

RETROACTIVO MESADAS PENSIONALES DE VEJEZ	\$25.751.590,00
DESCUENTO EN SALUD	-\$2.868.209,00
INTERESES MORATORIOS	\$43.385.870,96
COSTAS PRIMERA INSTANCIA	\$0
TOTAL ADEUDADO	\$66.269.251,96

13. Mediante memorial del 8/11/2023 COLPENSIONES aportó resolución No. 2021-13933356_10 dentro del cual se ordenó el cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali y confirmado por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal del Superior del Distrito Judicial de Cali, ordenándose el pago por la suma de \$66.269.251, discriminados así:

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Intereses de Mora	\$43,385,870.00
Descuentos en Salud	\$2,868,209.00
Pagos ordenados Sentencia	\$25,751,590.00
Valor a Pagar	\$66,269,251.00

14. El 19 de febrero de 2025 la suscrita apoderada mediante memorial solicitó al despacho (i) se emita orden de pago del depósito judicial de fecha de 23/04/2022 por valor de UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO NUEVE PESOS M/CTE (\$1.797.109) por concepto de costas del proceso ordinario laboral, y (ii) que se requiera a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que efectúe el pago por valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS M/TE (\$2.827.314) por concepto de costas y agencias causadas en el proceso ejecutivo.
15. Mediante auto del 03 de marzo de 2025 el juzgado (i) ordenar a pagar a la parte ejecutante, por intermedio de su apoderada judicial, el título judicial por valor de \$1.797.109, consignado por COLPENSIONES, por concepto de costas procesales liquidadas dentro del proceso ordinario laboral, y (ii) oficiar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a fin de que, de cumplimiento con el pago de la obligación dentro del presente trámite, la cual asciende a la suma de \$2.827.314, por concepto de costas dentro del presente asunto.
16. A la fecha, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES NO ha cumplido con el pago de las costas ordenadas dentro de presente proceso ejecutivo, la cual asciende a la suma de \$2.827.314, por concepto de costas dentro del presente asunto.

Por lo anterior, de manera respetuosa se eleva la siguiente:

II. PETICIÓN

Solicito respetuosamente a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones de cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 25/01/2022 y efectúe el pago la suma de \$2.827.314, por concepto de costas fijadas dentro del proceso ejecutivo identificado bajo el radicado 76001310500920210057400.

III. PRUEBAS

1. Sentencia No 210 dictada el día 4 de julio de 2018 por parte del Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, la cual ya obra en el plenario.
2. Auto No. 3376 del 6 de julio de 2018, el cual obra en el plenario.
3. Sentencia No 117 del 4 de mayo de 2021, a través de la cual se resolvió el grado de consulta.
4. Auto del día 16 de septiembre de 2021, a través del cual se liquidaron y se aprobaron las costas dentro del proceso ordinario laboral.
5. Demanda ejecutiva y anexos.
6. Acta No. 011 del 25/01/2022 en la cual se resuelve la excepción de prescripción y se fijan costas.
7. Memorial aporta certificado de pago por la suma de \$1.797.109 por concepto costas por parte de Colpensiones.
8. Auto del 10/08/2022 por el cual se modifica la liquidación del crédito.
9. Resolución No. 2021-13933356-10 dentro del cual se ordenó el cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali y confirmado por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal del Superior del Distrito Judicial de Cali, ordenándose el pago por la suma de \$66.269.251.
10. Auto del 03/03/2025 por el cual se ordena el pago de título judicial y se requiere a COLPENSIONES para que dé cumplimiento con el pago de la obligación dentro del proceso ejecutivo, la cual asciende a la suma de \$2.827.314.

IV. NOTIFICACIONES

La respuesta a este derecho de petición deberá ser enviada al correo electrónico danielaquinterolaverde@gmail.com

Cordialmente;

DANIELA QUINTERO LAVERDE

C.C No. 1.234.192.273 de Cali

T.P. No. 355.344 del C.S. J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 N° 12-15 Piso 8° Palacio de Justicia
ACTA N° 269

Santiago de Cali (Valle del Cauca), 04 de julio de 2018
Caso: **76001-31-05009-2018-00274-00**

Inicio audiencia: 09:37 a.m. del 04 de julio de 2018
Fin audiencia: 10:07 a.m. del 04 de julio de 2018

Demandante: MARIA GRACIELA GOMEZ BARRERA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

INTERVINIENTES

Juez: LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO
Demandante: MARIA GRACIELA GOMEZ BARRERA
Apoderado Demandante: CHRISTIAN ANDRÉS URIBE OCAMPO
Apoderada COLPENSIONES: JESSICA BARONA RENGIFO

AUTO N° 3301

ORDENA DAR INICIO A LA AUDIENCIA PRELIMINAR

AUDIENCIA PRELIMINAR N° 308

CONCILIACION

Se deja constancia que se allega por parte de la apoderada judicial de COLPENSIONES, la certificación número 163942018, del 26 de mayo de 2018, emanada de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES, la cual da cuenta que dicho Comité, decidió de manera unánime, no proponer fórmula conciliatoria.

AUTO N° 3302

Ante la negativa de la parte demandada, DECLARESE FRACASADA la etapa de conciliación en el presente proceso.

DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS

No hay excepciones previas que resolver.

SANEAMIENTO

Referente al saneamiento del proceso, se observa que no existen nulidades que afecten al mismo.

FIJACION DEL LITIGIO

Gira el debate básicamente, sobre la procedencia o no, del derecho que le pueda asistir a la actora, de obtener el reconocimiento y pago del retroactivo pensional, causado desde el 01 de enero de 2013 hasta el 31 de agosto de 2016, toda vez que mediante Resolución GNR número 254743 del 29 de agosto de 2016, se le reconoció la pensión de vejez a partir del 01 de septiembre del año en mención, con el consecuente pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

DECRETO DE PRUEBAS

AUTO N° 3303

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Ténganse como pruebas documentales las aportadas con la demanda.

PRUEBAS A FAVOR DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES:

No se decretan pruebas a favor de COLPENSIONES por cuanto no fueron solicitadas por la apoderada judicial que la representa.

AUTO N° 3304

Ordénase dar inicio a la Audiencia de Trámite y Juzgamiento.

AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO N° 210

PRACTICA DE PRUEBAS

No existen pruebas por practicar.

AUTO N° 3305

Teniendo en cuenta que el litigio planteado es de puro derecho, se declara clausurado el debate probatorio.

Se concede el uso de la palabra a los apoderados judiciales de las partes, para alegatos de conclusión.

SENTENCIA N° 210

Suficientes son las anteriores consideraciones, para que el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)**, Administrando Justicia en nombre de la **REPUBLICA DE COLOMBIA** y por Autoridad de la Ley,

RESUELVA

1.- DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la **EXCEPCION DE PRESCRIPCION**, formulada en forma oportuna por la apoderada judicial de la demandada, respecto de las mesada pensionales de vejez, causadas desde el 01 de enero de 2013, hasta el 14 de julio del mismo año.

2.- **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por la doctora ADRIANA MARIA GUZMAN RODRIGUEZ, o por quien haga sus veces, a **reconocer pensión por vejez**, a favor de la señora **MARIA GRACIELA GOMEZ BARRERA**, mayor de edad, vecina de Cali Valle, y de condiciones civiles conocidas en el proceso, **con retroactividad al 01 de enero de 2013**.

3.- **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por la doctora ADRIANA MARIA GUZMAN RODRIGUEZ, o por quien haga sus veces, a pagar a la señora **MARIA GRACIELA GOMEZ BARRERA**, la suma de **\$27.265.734**, por concepto de **retroactivo pensional, causado desde el 15 de julio del año 2013**, por cuanto el generado con anterioridad se encuentra prescrito, liquidado **hasta el 31 de agosto de 2016**, correspondiente a la **pensión de vejez**, que le fuera reconocida, mediante Resolución GNR número 254743 del 29 de agosto de 2016, desde el 01 de septiembre de 2016.

4.- **AUTORIZAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por la doctora ADRIANA MARIA GUZMAN RODRIGUEZ, o por quien haga sus veces, a **DESCONTAR** del valor adeudado por mesadas ordinarias, la suma de **\$2.949.385**, por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud.

5.- **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por la doctora ADRIANA MARIA GUZMAN RODRIGUEZ, o por quien haga sus veces, a pagar a favor de la señora **MARIA GRACIELA GOMEZ BARRERA**, el valor correspondiente por concepto de **intereses moratorios** consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, **a partir del 16 de noviembre de 2016**, sobre las mesadas que componen el retroactivo pensional adeudado, a la tasa máxima de interés moratorio, vigente al día en que se efectúe el pago total de dicho retroactivo.

6.- **COSTAS** a cargo de la parte vencida en el proceso. Líquidense por la Secretaría del Juzgado. **FIJESE** la suma de **\$1.797.109,30**, en que este Despacho estima las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada, COLPENSIONES.

7.- La presente sentencia, **CONSULTESE** ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, al tenor de lo previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

Librese oficio al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, comunicando la remisión del presente expediente, al Superior Jerárquico.

Esta providencia se notifica en **ESTRADOS** a las partes y a sus apoderados judiciales. Consta de un CD que se incorpora al proceso conforme a lo dispuesto en el artículo 73 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de la tabla de liquidación para establecer el valor a pagar por concepto retroactivo pensional causado, la cual hace parte integral de la sentencia proferida.



Se concede la palabra a las señoras apoderadas judiciales de las partes, por si desean interponer recurso de apelación contra la sentencia aquí proferida.

El procurador judicial de la parte demandante, no interpone recurso de apelación.

La apoderada judicial de la demandada, tampoco apela.

Preside la audiencia,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

bnc



De la liquidación efectuada por el Despacho, para establecer el valor a pagar por concepto retroactivo pensional, se hace entrega a cada uno de los apoderados judiciales de las partes, para efecto de análisis y consulta, la cual forma parte integral de la sentencia número 210, proferida el día de hoy 04 de julio de 2018, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, promovido por el señor **MARIA GRACIELA GOMEZ BARRERA**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, radicación 2018-00274.

LIQUIDACIÓN RETROACTIVO PENSIONAL

AÑO	VALOR MESADA	NUMERO MESADAS	TOTAL ADEUDADO	DESCUENTO SALUD
2013	\$ 589.500	06 mesadas 16 días	\$ 3.851.400	\$ 391.428
2014	\$ 616.000	13	\$ 8.008.000	\$ 887.040
2015	\$ 644.350	13	\$ 8.376.550	\$ 927.864
2016	\$ 689.455	08	\$ 5.515.640	\$ 661.877
TOTAL ADEUDADO			\$ 25.751.590	\$ 2.868.209

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

Audiencia Pública N° 312

Expediente P-2018-274

En la ciudad de Santiago de Cali (V), dentro de la hora de las cuatro y treinta minutos de la tarde (4:30 P.M.) del día seis (06) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), la suscrita **JUEZ NOVENA LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**, en asocio del Secretario, se constituye en audiencia pública, en el recinto del Despacho y declara abierto el acto con el fin de proferir el siguiente,

AUTO N° 3376

Santiago de Cali, julio seis (06) del año dos mil dieciocho (2018).

Revisada por el Despacho la sentencia número 210, proferida el 04 de julio del año en curso, se evidencia, que se incurrió en error aritmético, al enunciar una suma de dinero que no corresponde a favor de la parte actora, por concepto de retroactivo de pensión de vejez, así como el valor a descontar por concepto de aportes a salud, en virtud de lo cual, se procede en forma oficiosa a corregirlo.

Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 286 del Código General del Proceso, contempla la posibilidad de corregir en toda providencia, errores puramente aritméticos en que se haya podido incurrir, pudiendo hacerse por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

En la Sentencia número 210 del 04 de julio de 2018, se profirió condena en contra de la

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los siguientes términos:

“1.- DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la EXCEPCION DE PRESCRIPCION, formulada por la apoderada judicial de la demandada, respecto de las mesadas pensionales de vejez, causadas desde el 01 de enero de 2013, hasta el 14 de julio del mismo año.

2.- CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por la doctora **ADRIANA MARIA GUZMAN RODRIGUEZ**, o por quien haga sus veces, a **reconocer pensión por vejez**, a favor de la señora **MARIA GRACIELA GOMEZ BARRERA**, mayor de edad, vecina de Cali Valle, y de condiciones civiles conocidas en el proceso, **con retroactividad al 01 de enero de 2013**.

3.- CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por la doctora **ADRIANA MARIA GUZMAN RODRIGUEZ**, o por quien haga sus veces, a pagar a la señora **MARIA GRACIELA GOMEZ BARRERA**, la suma de **\$27.265.734**, por concepto de **retroactivo pensional, causado desde el 15 de julio del año 2013 hasta el 31 de agosto de 2016**, correspondiente a la **pensión de vejez**, que le fuera reconocida, mediante Resolución GNR número 254743 del 29 de agosto de 2016, desde el 01 de septiembre de 2016.

4.- AUTORIZAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por la doctora **ADRIANA MARIA GUZMAN RODRIGUEZ**, o por quien haga sus veces, a **DESCONTAR** del valor adeudado por mesadas ordinarias, la suma de **\$2.949.385**, por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud”.

Revisadas las liquidaciones respectivas, se evidencia con claridad que se incurrió en un error aritmético, toda vez que **retroactivo pensional, causado desde el 15 de julio del año 2013 hasta el 31 de agosto de 2016**, correspondiente a la **pensión de vejez**, que le fuera reconocida, a la actora, mediante Resolución GNR número 254743 del 29 de agosto de 2016, desde el 01 de septiembre de dicho año, en realidad arroja un total de **VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS (\$25.751.590)**.

Así mismo, la suma real a descontar por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en

2

Salud, por parte de **COLPENSIONES**, asciende a **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOCIENTOS NUEVE PESOS (\$2.868.209)**.

En virtud de lo anterior, procede corregir el yerro aritmético en que se incurrió, y en consecuencia, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- CORREGIR EL ERROR ARITMÉTICO en que incurrió el Juzgado, al liquidar las mesadas pensionales de la señora **MARIA GRACIELA GOMEZ BARRERA**, causadas retroactivamente desde el **15 de julio del año 2013 hasta el 31 de agosto de 2016**, así como la suma a descontar por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- Como consecuencia de lo dispuesto en el punto anterior, **los numerales tercero y cuarto de la parte resolutive de la sentencia número 210 del 04 de julio de 2018, proferida por este Juzgado en el presente proceso**, dentro de la Audiencia de Juzgamiento número 308, llevada a cabo el día cuatro (04) de julio del año dos mil dieciocho (2018), quedarán así:

“3.- CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por la doctora **ADRIANA MARIA GUZMAN RODRIGUEZ**, o por quien haga sus veces, a pagar a la señora **MARIA GRACIELA GOMEZ BARRERA**, la suma de **\$25.751.590**, por concepto de retroactivo pensional, causado desde el 15 de julio del año 2013 hasta el 31 de agosto de 2016, correspondiente a la pensión de vejez, que le fuera reconocida, mediante Resolución GNR número 254743 del 29 de agosto de 2016, desde el 01 de septiembre de 2016”.

“4.- AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por la doctora **ADRIANA MARIA GUZMAN RODRIGUEZ**, o por quien haga sus veces, a **DESCONTAR** del valor adeudado por mesadas ordinarias, la suma de **\$2.868.209**, por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud”.

Notifíquese por anotación en **ESTADO** a las partes en litigio.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina y se firma por cuantos en ella intervinieron.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

<p>JUZGADO 9° LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 09/07/2018</p> <p>El auto anterior fue notificado por <u>Estado N 109</u></p> <p>Secretaría: _____</p> <p>_____</p>
--



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA No. 117

(Aprobado mediante Acta del 4 de mayo de 2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	María Graciela Gómez Barrera
Demandado	Colpensiones
Radicado	76001310500920180027401
Temas	Retroactivo e intereses moratorios
Decisión	Confirma

AUTO

En atención al memorial poder de sustitución aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, se reconoce personería jurídica al Dr. Carlos Eduardo Quintero Portilla identificado con T.P. 344.225 del Consejo S.J.

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende la demandante que se condene a la demandada al reconocimiento y pago del retroactivo pensional causado a partir del 1° de enero de 2013 hasta el 31 de agosto de 2016, día anterior al

reconocimiento de la pensión; adicional pretende el pago de los intereses moratorios causados a partir del 16 de noviembre de 2016.

Como hechos relevantes expuso que, nació el 13 de marzo de 1953, que cotizó 1125 semanas desde el 1° de abril de 1978 hasta el 31 de diciembre de 2012; que el 15 de julio de 2016 solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez, prestación que le fue reconocida a partir del 1° de septiembre de 2016, no obstante, solicitó el pago del retroactivo causada a partir del 1° de enero de 2013 hasta el 31 de agosto de 2016.

La demandada se opuso a las pretensiones, señalando que la prestación se reconoció conforme a la ley aplicable y se ajustó a derecho.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez Novena Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 4 de mayo de 2018 y corregida el 6 de julio de 2018, declaró parcialmente probada la excepción de prescripción; condenó a la demandada al pago del retroactivo causado a partir del 15 de julio de 2013 hasta el 31 de agosto de 2016 en suma de \$27.751.590, respecto de la cual autorizó los descuentos para el sistema de salud; adicional, condenó al pago de los intereses moratorios causados a partir 16 de noviembre de 2016 y hasta que se haga efectivo el pago del retroactivo que se condena.

Fundamentó la decisión en que, conforme a la historia laboral que obra en el expediente se evidencia que la demandante cotizó hasta el 31 de diciembre de 2012 un total de 1125 semanas, fecha para la cual ya completaba 59 años, por ende, encontró procedente el reconocimiento del retroactivo causado a partir del 1° de enero de 2013 hasta el 31 de agosto de 2016, sin embargo, precisó que operó el fenómeno jurídico de la prescripción para las mesadas causadas entre el 1° de enero y el 15 de julio de 2013. Encontró procedente los intereses moratorios, bajo el argumento de la tardanza en el reconocimiento de la prestación.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, las partes presentaron escrito de alegatos.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Es preciso anotar que la competencia de esta corporación procede del grado jurisdiccional de consulta consagrado en el art. 69 del CPTSS, dado que, la sentencia fue desfavorable a los intereses de la entidad de seguridad social demandada.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico, consiste en dilucidar i) si está ajustada a derecho la decisión que favorece a la demandante con el retroactivo pensional; y ii) si procede la condena por intereses moratorios.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Retroactivo pensional

Los artículos 13 y 35 del Ac. 049 de 1990, aplicables al régimen de prima media con prestación definida, en virtud del artículo 31 de la Ley 100 de 1993, señalan que es necesaria la desafiliación del régimen para disfrutar de la prestación por vejez y jurisprudencialmente, ha establecido la Corte Suprema de Justicia en su Sala especializada que no es imperiosa la novedad de retiro para efectos de ordenar el disfrute del derecho, sino que

pueden existir actos positivos que le indiquen la voluntad del afiliado de convertirse en beneficiario del sistema en calidad de pensionado.

En el presente caso, según la prueba documental obrante en el plenario, está probado que la demandante cumplió los 55 años de edad el 13 de marzo de 2008 (f.º 5); se presentó a reclamar pensión de vejez el 15 de julio de 2016, como se evidencia del texto de la Resolución GNR 254743 de 2016 (f.º 7); que para esa data ya cumplía con el requisito de edad y semanas, pues había cotizado más de 1125 semanas (f.º 8 y 49), y realizó la última cotización para el periodo de diciembre de 2012 con el empleador Medina Villa Leonidas Antonio (f.º 51).

Conforme a lo anterior, y al haberse efectuado la última cotización al sistema de pensiones en diciembre de 2012, debe primar la realidad sobre las formas, siendo procedente entonces el reconocimiento del retroactivo pensional a partir del día siguiente, esto es 1º de enero de 2013, tal y como lo concluyó la juez, por ende, se confirmará esa decisión.

Se precisa que el retroactivo pensional no se encuentra afectado por el fenómeno de la prescripción como lo concluyó la juez, quien no tuvo en cuenta que la prestación se había solicitado con antelación al 15 de julio de 2016 como ella lo señaló, esto es, desde el 9 de junio de 2015 como se evidencia del texto de la Resolución DIR 247 de 2018 (f.º 31), donde se informa que la prestación en principio fue negada mediante acto administrativo expedido en septiembre de 2015, y con posterioridad reconocida por resolución notificada en septiembre de 2016, habiéndose radicado la demanda el 30 de abril de 2018 (f.º 4 Vto.), no obstante y en virtud del principio constitucional de la *non reformatio in pejus*, que orienta la labor del Tribunal e impide reformar la decisión en perjuicio de la parte demandada, toda vez que el proceso es conocido en esta sede en el grado jurisdiccional de consulta, se confirmará la prescripción que decretó la juez.

Ahora bien, en cuanto al monto del retroactivo calculado por la *a quo*, advierte la Sala que se ajusta a lo que legalmente corresponde -conforme al anexo-, en consecuencia, se confirmará ese valor.

2. Intereses moratorios

Están consagrados en el art. 141 de la ley 100 de 1993. En cuanto al momento de su exigibilidad, la SL de la CSJ ha puntualizado que estos se adeudan al vencer el término legal otorgado a la administradora para reconocer el derecho. Así se señaló en sentencias SL3232-2016 y SL2941-2016.

En el caso de la pensión de vejez, conforme al art. 9° de la Ley 797 de 2003 «*Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho*».

Advierte esta Colegiatura que, en el caso bajo estudio, y como la juez de primera instancia tuvo como fecha de solicitud de la pensión el 15 de julio de 2016, a partir de esta data se contabilizará el término de cuatro meses con que contaba la entidad de seguridad social, pues para esa época la demandante reunía los requisitos exigidos para pensionarse como ya se dijo. Así las cosas, y dado que a la fecha la demandada no ha cancelado el retroactivo, se concluye que Colpensiones incurrió en mora desde el 16 de noviembre de 2016, y hasta la fecha en que se efectúe el pago del retroactivo, como lo concluyó la *a quo*.

Se confirmarán las costas de primera instancia; en esta sede no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia N° 210 proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, el 4 de julio de 2018 y corregida mediante proveído del 6 de julio del mismo año.

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Anexo

RETROACTIVO			
AÑO	MESADA	MESADAS ADEUDADAS	TOTAL
2013	589.500	6,533333	\$3.851.400
2014	616.000	13	\$8.008.000
2015	644.350	13	\$8.376.550
2016	689.455	8	\$5.515.640
			\$25.751.590

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA GRACIELA GOMEZ BARRERA
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 2018-274

SECRETARIA

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que el proceso referenciado ha regresado del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, confirmando la sentencia.

El suscrito secretario, procede en este acto a efectuar la liquidación de costas, la cual arroja el siguiente resultado:

LIQUIDACION DE COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES.	\$1.797.109,30
Gastos del proceso.	\$ - 0 -
Total Costas.	\$1.797.109,30

El secretario

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 3566

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

- 1.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo dispuesto por el Superior.
- 2.- DECLARESE** ejecutoriada la sentencia proferida dentro del presente proceso.

3.- **APROBAR** la liquidación de costas que antecede, efectuada por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

J.A.F.S.

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p align="center">JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado <u>Nº 167</u></p> <p>Secretario: _____</p>



4

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI**

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA GRACIELA GOMEZ BARRERA
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 2018-274

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue objeto de recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 366, numeral 5° del Código General del Proceso.


SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 305

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

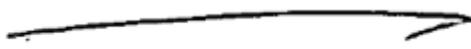
Vista la constancia Secretarial que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

ARCHIVENSE las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 29/09/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por <u>Estado N° 175</u></p> <p>Secretaría :</p>
--



SOLICITUD MANDAMIENTO DE PAGO | RAD. 2018-274 | DTE. MARÍA GRACIELA GÓMEZ | CEQP

GHA NOTIFICACIONES ABOGADOS <notificaciones@gha.com.co>

Miércoles 24/11/2021 8:00 AM

Para: Juzgado 09 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jgonzalez <jgonzalez@gha.com.co>; GHA Carlos Eduardo Quintero Portilla <cquintero@gha.com.co>

Señores

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

DEMANDANTE: MARÍA GRACIELA GÓMEZ BARRERA

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 2018-00274-00

CARLOS EDUARDO QUINTERO PORTILLA, mayor de edad, domiciliado en Dosquebradas - Risaralda, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.323.421 de Pereira, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 344.225 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado sustituto de la señora MARÍA GRACIELA GÓMEZ BARRERA; a través del escrito anexo a este correo y en virtud de lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso y 100 del Código Procesal del Trabajo, comedidamente solicito que se libere mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Señores

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

DEMANDANTE: MARÍA GRACIELA GÓMEZ BARRERA

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 2018-00274-00

CARLOS EDUARDO QUINTERO PORTILLA, mayor de edad, domiciliado en Dosquebradas - Risaralda, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.323.421 de Pereira, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 344.225 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado sustituto de la señora **MARÍA GRACIELA GÓMEZ BARRERA**; a través del presente escrito y en virtud de lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso y 100 del Código Procesal del Trabajo, comedidamente solicito que se libere mandamiento de pago en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, lo anterior con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. Mi representada inició un proceso ordinario laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, en la que se solicitó el pago de un retroactivo pensional y sus respectivos intereses moratorios.
2. Surtido el trámite de rigor, mediante sentencia No. 210 del 04 de julio de 2018 el Juzgado 9 Laboral del Circuito de Cali resolvió:
 - I. DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, formulada en forma oportuna por la apoderada judicial de la demandada, respecto de las mesadas pensionales de vejez, causadas desde el 01 de enero de 2013, hasta el 14 de julio del mismo año.
 - II. CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por la doctora ADRIANA MARÍA GUZMAN RODRIGUEZ, o por quien haga sus veces, a reconocer pensión por vejez, a favor de la señora MARÍA GRACIELA GÓMEZ BARRERA, mayor de edad, vecina de Cali Valle, y de condiciones civiles conocidas en el proceso, con retroactividad al 01 de enero de 2013.
 - III. CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por la doctora ADRIANA MARÍA GUZMAN RODRIGUEZ, o por quien haga sus veces, a pagar a la señora **MARÍA GRACIELA GÓMEZ BARRERA, la suma de \$27.262.734**, por concepto de retroactivo pensional, causado desde el 15 de julio del año 2013, por cuanto el generado con anterioridad se encuentra prescrito, liquidado hasta el 21 de agosto de 2016, correspondiente a la pensión de vejez, que le fuera reconocida mediante resolución GNR número 254743 del 29 de agosto de 2016, desde el 01 de septiembre de 2016.
 - IV. AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por la doctora ADRIANA MARÍA GUZMAN RODRIGUEZ, o por quien haga sus veces, a **DESCONTAR del valor**

adeudado por mesadas ordinarias, la suma de \$2.949.385, por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud.

- V. **CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por la doctora ADRIANA MARÍA GUZMAN RODRIGUEZ, o por quien haga sus veces, a **pagar a favor de la señora MARÍA GRACIELA GÓMEZ BARRERA, el valor correspondiente por concepto de intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 16 de noviembre de 2016, sobre las mesadas que componen el retroactivo pensional adeudado, a la tasa máxima de interés moratorio, vigente al día en que se efectúe el pago total de dicho retroactivo.**
 - VI. **COSTAS** a cargo de la parte vencida en el proceso, liquídense por la secretaría del juzgado, **FIJESE la suma de \$1.797.109,30, en que este despacho estima las AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de la parte demandada, COLPENSIONES.**
 - VII. La presenten sentencia, **CONSULTESE** ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, al tenor de lo previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.
3. La sentencia de primera instancia fue corregida mediante auto No. 3376 del 6 de julio de 2018, en el que se dispuso lo siguiente:
- I. **CORREGIR EL ERROR ARITMÉTICO** en que incurrió el Juzgado, al liquidar las mesadas pensionales de la señora MARÍA GRACIELA GÓMEZ BARRERA, causadas retroactivamente desde el 15 de julio de 2013 hasta el 31 de agosto de 2016, así como la suma a descontar por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
 - II. Como consecuencia de lo dispuesto en el punto anterior, los numerales tercero y cuarto de la parte resolutive de la sentencia numero 210 del 04 de julio de 2018, proferida por este Juzgado en el presente proceso, dentro de la audiencia de juzgamiento numero 308, llevado a cabo el día cuatro 4 de julio del año 2018, quedarán así:
 - “3. **CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por la doctora ADRIANA MARÍA GUZMAN RODRIGUEZ, o por quien haga sus veces, a pagar a la señora MARÍA GRACIELA GÓMEZ BARRERA, la suma de \$25.751.590 por concepto de retroactivo pensional, causado desde el 15 de julio del año 2013 hasta el 31 de agosto de 2016, correspondiente a la pensión de vejez que le fuera reconocida mediante Resolución GNR número 254743 del 29 de agosto de 2016, desde el 01 de septiembre de 2016.
 4. **AUTORIZAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por la doctora ADRIANA MARÍA GUZMAN RODRIGUEZ, o por quien haga sus veces, a **DESCONTAR** del

valor adeudado por mesadas ordinarias, la suma de 2.868.209, por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud”.

4. La anterior decisión fue consultada y dejada en firme por parte de la Sala Primera de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.
5. El día 16 de septiembre de 2021 el Juzgado 9 Laboral del Circuito de Cali fijó un auto en el que se liquidaron las costas de la siguiente manera:

LIQUIDACION DE COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES.	\$1.797.109,30
Gastos del proceso.	\$ - 0 -
Total Costas.	\$1.797.109,30

6. La anterior decisión no fue objetada dentro del término de ley por ninguna de las partes, por lo que quedó en firme la liquidación en costas hecha por el despacho. Así las cosas, la misma constituye título ejecutivo al incorporar en sí una obligación clara, expresa y exigible.
7. A la fecha la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES no le ha pagado a mi representada el retroactivo pensional, los intereses moratorios ni las costas debidas.
8. El artículo 306 del C.G.P. en consonancia con el principio de economía procesal, faculta al acreedor, para que, sin necesidad de formular una nueva demanda, solicite la ejecución con base en la sentencia y en virtud de esta, se adelante el proceso ejecutivo a continuación dentro del mismo expediente en que fue dictada.

PRETENSIONES

Previo el estudio y comprobación de los anteriores hechos, con el debido respeto le solicito al señor Juez se sirva ordenar lo siguiente:

1. Que se libre **MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** a favor de la señora ADRIANA MARÍA GUZMAN GUTIERREZ y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, por los siguientes rubros:
 - A. Por la suma de \$ **22.883.381** que corresponden al valor del retroactivo pensional menos la deducción de 2.868.209 que se le autorizó a Colpensiones realizar por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud.
 - B. Por los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 16 de noviembre de 2016, sobre las mesadas que componen el retroactivo pensional adeudado, a la tasa máxima de interés moratorio
 - C. Por la suma de \$ **1.797.109** que corresponden al valor de las costas del proceso ordinario laboral.

- D. Por los intereses moratorios que se llegaren a causar sobre el valor de las costas anteriormente referidas.
- E. Por la condena en costas que se pueda generar en el marco del presente proceso ejecutivo a continuación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente demanda se fundamenta en los artículos 306 del Código General del Proceso, 100 del Código Procesal del Trabajo y por el artículo 1617 del Código Civil.

MEDIDAS CAUTELARES

Con el fin de que esta acción no sea ilusoria, solicito al despacho se sirva decretar el embargo y secuestro de todos los dineros y bienes de propiedad de la entidad condenada, que se encuentren en los siguientes bancos o entidades financieras: BANCO BBVA, BANCO BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO FALABELLA S.A., BANCO COOPERATIVO S.A. y BANCO ITAU.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Sentencia No 210 dictada el día 4 de julio de 2018 por parte del Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, la cual ya obra en el plenario.
2. Auto No. 3376 del 6 de julio de 2018, el cual obra en el plenario.
3. Sentencia No 117 del 4 de mayo de 2021, a través de la cual se resolvió el grado de consulta.
4. Auto del día 16 de septiembre de 2021, a través del cual se liquidaron las costas del presente asunto.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso, la notificación del auto que libre mandamiento de pago se realizará por estados. En todo caso y con el fin de dar cumplimiento al derecho 806 de 2020, se refieren las siguientes direcciones de notificación:

- La ejecutada Colpensiones recibirá notificaciones en la carrera 42 No. 7-10 de la ciudad de Cali, correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
- El suscrito recibirá notificaciones en la secretaria del despacho o en la AV. 6A Bis No 35N - 100 Centro Empresarial Chipichape Oficina 212, en la ciudad de Cali, o a los correos electrónicos: notificaciones@gha.com.co; jgonzalez@gha.com.co; cquintero@gha.com.co.

Cordialmente,


CARLOS EDUARDO QUINTERO PORTILLA
C.C. No. 1.088.323.421 de Pereira
T. P. No. 344.225 del C. S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 N° 12-15 Piso 8° Palacio de Justicia
ACTA N° 269

Santiago de Cali (Valle del Cauca), 04 de julio de 2018
Caso: **76001-31-05009-2018-00274-00**

Inicio audiencia: 09:37 a.m. del 04 de julio de 2018
Fin audiencia: 10:07 a.m. del 04 de julio de 2018

Demandante: MARIA GRACIELA GOMEZ BARRERA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

INTERVINIENTES

Juez: LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

Demandante: MARIA GRACIELA GOMEZ BARRERA

Apoderado Demandante: CHRISTIAN ANDRÉS URIBE OCAMPO

Apoderada COLPENSIONES: JESSICA BARONA RENGIFO

AUTO N° 3301

ORDENA DAR INICIO A LA AUDIENCIA PRELIMINAR

AUDIENCIA PRELIMINAR N° 308

CONCILIACION

Se deja constancia que se allega por parte de la apoderada judicial de COLPENSIONES, la certificación número 163942018, del 26 de mayo de 2018, emanada de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES, la cual da cuenta que dicho Comité, decidió de manera unánime, no proponer fórmula conciliatoria.

AUTO N° 3302

Ante la negativa de la parte demandada, DECLARESE FRACASADA la etapa de conciliación en el presente proceso.

DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS

No hay excepciones previas que resolver.

SANEAMIENTO

Referente al saneamiento del proceso, se observa que no existen nulidades que afecten al mismo.

FIJACION DEL LITIGIO

Gira el debate básicamente, sobre la procedencia o no, del derecho que le pueda asistir a la actora, de obtener el reconocimiento y pago del retroactivo pensional, causado desde el 01 de enero de 2013 hasta el 31 de agosto de 2016, toda vez que mediante Resolución GNR número 254743 del 29 de agosto de 2016, se le reconoció la pensión de vejez a partir del 01 de septiembre del año en mención, con el consecuente pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

DECRETO DE PRUEBAS

AUTO N° 3303

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Ténganse como pruebas documentales las aportadas con la demanda.

PRUEBAS A FAVOR DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES:

No se decretan pruebas a favor de COLPENSIONES por cuanto no fueron solicitadas por la apoderada judicial que la representa.

AUTO N° 3304

Ordénase dar inicio a la Audiencia de Trámite y Juzgamiento.

AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO N° 210

PRACTICA DE PRUEBAS

No existen pruebas por practicar.

AUTO N° 3305

Teniendo en cuenta que el litigio planteado es de puro derecho, se declara clausurado el debate probatorio.

Se concede el uso de la palabra a los apoderados judiciales de las partes, para alegatos de conclusión.

SENTENCIA N° 210

Suficientes son las anteriores consideraciones, para que el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)**, Administrando Justicia en nombre de la **REPUBLICA DE COLOMBIA** y por Autoridad de la Ley,

RESUELVA

1.- DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la **EXCEPCION DE PRESCRIPCION**, formulada en forma oportuna por la apoderada judicial de la demandada, respecto de las mesada pensionales de vejez, causadas desde el 01 de enero de 2013, hasta el 14 de julio del mismo año.

2.- **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por la doctora ADRIANA MARIA GUZMAN RODRIGUEZ, o por quien haga sus veces, a **reconocer pensión por vejez**, a favor de la señora **MARIA GRACIELA GOMEZ BARRERA**, mayor de edad, vecina de Cali Valle, y de condiciones civiles conocidas en el proceso, **con retroactividad al 01 de enero de 2013**.

3.- **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por la doctora ADRIANA MARIA GUZMAN RODRIGUEZ, o por quien haga sus veces, a pagar a la señora **MARIA GRACIELA GOMEZ BARRERA**, la suma de **\$27.265.734**, por concepto de **retroactivo pensional, causado desde el 15 de julio del año 2013**, por cuanto el generado con anterioridad se encuentra prescrito, liquidado **hasta el 31 de agosto de 2016**, correspondiente a la **pensión de vejez**, que le fuera reconocida, mediante Resolución GNR número 254743 del 29 de agosto de 2016, desde el 01 de septiembre de 2016.

4.- **AUTORIZAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por la doctora ADRIANA MARIA GUZMAN RODRIGUEZ, o por quien haga sus veces, a **DESCONTAR** del valor adeudado por mesadas ordinarias, la suma de **\$2.949.385**, por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud.

5.- **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por la doctora ADRIANA MARIA GUZMAN RODRIGUEZ, o por quien haga sus veces, a pagar a favor de la señora **MARIA GRACIELA GOMEZ BARRERA**, el valor correspondiente por concepto de **intereses moratorios** consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, **a partir del 16 de noviembre de 2016**, sobre las mesadas que componen el retroactivo pensional adeudado, a la tasa máxima de interés moratorio, vigente al día en que se efectúe el pago total de dicho retroactivo.

6.- **COSTAS** a cargo de la parte vencida en el proceso. Líquidense por la Secretaría del Juzgado. **FIJESE** la suma de **\$1.797.109,30**, en que este Despacho estima las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada, COLPENSIONES.

7.- La presente sentencia, **CONSULTESE** ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, al tenor de lo previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

Librese oficio al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, comunicando la remisión del presente expediente, al Superior Jerárquico.

Esta providencia se notifica en **ESTRADOS** a las partes y a sus apoderados judiciales. Consta de un CD que se incorpora al proceso conforme a lo dispuesto en el artículo 73 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de la tabla de liquidación para establecer el valor a pagar por concepto retroactivo pensional causado, la cual hace parte integral de la sentencia proferida.



Se concede la palabra a las señoras apoderadas judiciales de las partes, por si desean interponer recurso de apelación contra la sentencia aquí proferida.

El procurador judicial de la parte demandante, no interpone recurso de apelación.

La apoderada judicial de la demandada, tampoco apela.

Preside la audiencia,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

bnc



De la liquidación efectuada por el Despacho, para establecer el valor a pagar por concepto retroactivo pensional, se hace entrega a cada uno de los apoderados judiciales de las partes, para efecto de análisis y consulta, la cual forma parte integral de la sentencia número 210, proferida el día de hoy 04 de julio de 2018, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, promovido por el señor **MARIA GRACIELA GOMEZ BARRERA**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, radicación 2018-00274.

LIQUIDACIÓN RETROACTIVO PENSIONAL

AÑO	VALOR MESADA	NUMERO MESADAS	TOTAL ADEUDADO	DESCUENTO SALUD
2013	\$ 589.500	06 mesadas 16 días	\$ 3.851.400	\$ 391.428
2014	\$ 616.000	13	\$ 8.008.000	\$ 887.040
2015	\$ 644.350	13	\$ 8.376.550	\$ 927.864
2016	\$ 689.455	08	\$ 5.515.640	\$ 661.877
TOTAL ADEUDADO			\$ 25.751.590	\$ 2.868.209

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

Audiencia Pública N° 312

Expediente P-2018-274

En la ciudad de Santiago de Cali (V), dentro de la hora de las cuatro y treinta minutos de la tarde (4:30 P.M.) del día seis (06) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), la suscrita **JUEZ NOVENA LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**, en asocio del Secretario, se constituye en audiencia pública, en el recinto del Despacho y declara abierto el acto con el fin de proferir el siguiente,

AUTO N° 3376

Santiago de Cali, julio seis (06) del año dos mil dieciocho (2018).

Revisada por el Despacho la sentencia número 210, proferida el 04 de julio del año en curso, se evidencia, que se incurrió en error aritmético, al enunciar una suma de dinero que no corresponde a favor de la parte actora, por concepto de retroactivo de pensión de vejez, así como el valor a descontar por concepto de aportes a salud, en virtud de lo cual, se procede en forma oficiosa a corregirlo.

Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 286 del Código General del Proceso, contempla la posibilidad de corregir en toda providencia, errores puramente aritméticos en que se haya podido incurrir, pudiendo hacerse por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

En la Sentencia número 210 del 04 de julio de 2018, se profirió condena en contra de la

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los siguientes términos:

“1.- DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la EXCEPCION DE PRESCRIPCION, formulada por la apoderada judicial de la demandada, respecto de las mesadas pensionales de vejez, causadas desde el 01 de enero de 2013, hasta el 14 de julio del mismo año.

2.- CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por la doctora **ADRIANA MARIA GUZMAN RODRIGUEZ**, o por quien haga sus veces, a **reconocer pensión por vejez**, a favor de la señora **MARIA GRACIELA GOMEZ BARRERA**, mayor de edad, vecina de Cali Valle, y de condiciones civiles conocidas en el proceso, **con retroactividad al 01 de enero de 2013**.

3.- CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por la doctora **ADRIANA MARIA GUZMAN RODRIGUEZ**, o por quien haga sus veces, a pagar a la señora **MARIA GRACIELA GOMEZ BARRERA**, la suma de **\$27.265.734**, por concepto de **retroactivo pensional, causado desde el 15 de julio del año 2013 hasta el 31 de agosto de 2016**, correspondiente a la **pensión de vejez**, que le fuera reconocida, mediante Resolución GNR número 254743 del 29 de agosto de 2016, desde el 01 de septiembre de 2016.

4.- AUTORIZAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por la doctora **ADRIANA MARIA GUZMAN RODRIGUEZ**, o por quien haga sus veces, a **DESCONTAR** del valor adeudado por mesadas ordinarias, la suma de **\$2.949.385**, por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud”.

Revisadas las liquidaciones respectivas, se evidencia con claridad que se incurrió en un error aritmético, toda vez que **retroactivo pensional, causado desde el 15 de julio del año 2013 hasta el 31 de agosto de 2016**, correspondiente a la **pensión de vejez**, que le fuera reconocida, a la actora, mediante Resolución GNR número 254743 del 29 de agosto de 2016, desde el 01 de septiembre de dicho año, en realidad arroja un total de **VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS (\$25.751.590)**.

Así mismo, la suma real a descontar por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en

2

Salud, por parte de **COLPENSIONES**, asciende a **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOCIENTOS NUEVE PESOS (\$2.868.209)**.

En virtud de lo anterior, procede corregir el yerro aritmético en que se incurrió, y en consecuencia, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- CORREGIR EL ERROR ARITMÉTICO en que incurrió el Juzgado, al liquidar las mesadas pensionales de la señora **MARIA GRACIELA GOMEZ BARRERA**, causadas retroactivamente desde el **15 de julio del año 2013 hasta el 31 de agosto de 2016**, así como la suma a descontar por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- Como consecuencia de lo dispuesto en el punto anterior, **los numerales tercero y cuarto de la parte resolutive de la sentencia número 210 del 04 de julio de 2018, proferida por este Juzgado en el presente proceso**, dentro de la Audiencia de Juzgamiento número 308, llevada a cabo el día cuatro (04) de julio del año dos mil dieciocho (2018), quedarán así:

“3.- CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por la doctora **ADRIANA MARIA GUZMAN RODRIGUEZ**, o por quien haga sus veces, a pagar a la señora **MARIA GRACIELA GOMEZ BARRERA**, la suma de **\$25.751.590**, por concepto de retroactivo pensional, causado desde el 15 de julio del año 2013 hasta el 31 de agosto de 2016, correspondiente a la pensión de vejez, que le fuera reconocida, mediante Resolución GNR número 254743 del 29 de agosto de 2016, desde el 01 de septiembre de 2016”.

“4.- AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por la doctora **ADRIANA MARIA GUZMAN RODRIGUEZ**, o por quien haga sus veces, a **DESCONTAR** del valor adeudado por mesadas ordinarias, la suma de **\$2.868.209**, por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud”.

Notifíquese por anotación en **ESTADO** a las partes en litigio.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina y se firma por cuantos en ella intervinieron.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 09/07/2018
El auto anterior fue notificado por Estado N 109
Secretaría: —



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA No. 117

(Aprobado mediante Acta del 4 de mayo de 2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	María Graciela Gómez Barrera
Demandado	Colpensiones
Radicado	76001310500920180027401
Temas	Retroactivo e intereses moratorios
Decisión	Confirma

AUTO

En atención al memorial poder de sustitución aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, se reconoce personería jurídica al Dr. Carlos Eduardo Quintero Portilla identificado con T.P. 344.225 del Consejo S.J.

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende la demandante que se condene a la demandada al reconocimiento y pago del retroactivo pensional causado a partir del 1° de enero de 2013 hasta el 31 de agosto de 2016, día anterior al

reconocimiento de la pensión; adicional pretende el pago de los intereses moratorios causados a partir del 16 de noviembre de 2016.

Como hechos relevantes expuso que, nació el 13 de marzo de 1953, que cotizó 1125 semanas desde el 1° de abril de 1978 hasta el 31 de diciembre de 2012; que el 15 de julio de 2016 solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez, prestación que le fue reconocida a partir del 1° de septiembre de 2016, no obstante, solicitó el pago del retroactivo causada a partir del 1° de enero de 2013 hasta el 31 de agosto de 2016.

La demandada se opuso a las pretensiones, señalando que la prestación se reconoció conforme a la ley aplicable y se ajustó a derecho.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez Novena Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 4 de mayo de 2018 y corregida el 6 de julio de 2018, declaró parcialmente probada la excepción de prescripción; condenó a la demandada al pago del retroactivo causado a partir del 15 de julio de 2013 hasta el 31 de agosto de 2016 en suma de \$27.751.590, respecto de la cual autorizó los descuentos para el sistema de salud; adicional, condenó al pago de los intereses moratorios causados a partir 16 de noviembre de 2016 y hasta que se haga efectivo el pago del retroactivo que se condena.

Fundamentó la decisión en que, conforme a la historia laboral que obra en el expediente se evidencia que la demandante cotizó hasta el 31 de diciembre de 2012 un total de 1125 semanas, fecha para la cual ya completaba 59 años, por ende, encontró procedente el reconocimiento del retroactivo causado a partir del 1° de enero de 2013 hasta el 31 de agosto de 2016, sin embargo, precisó que operó el fenómeno jurídico de la prescripción para las mesadas causadas entre el 1° de enero y el 15 de julio de 2013. Encontró procedente los intereses moratorios, bajo el argumento de la tardanza en el reconocimiento de la prestación.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, las partes presentaron escrito de alegatos.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Es preciso anotar que la competencia de esta corporación procede del grado jurisdiccional de consulta consagrado en el art. 69 del CPTSS, dado que, la sentencia fue desfavorable a los intereses de la entidad de seguridad social demandada.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico, consiste en dilucidar i) si está ajustada a derecho la decisión que favorece a la demandante con el retroactivo pensional; y ii) si procede la condena por intereses moratorios.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Retroactivo pensional

Los artículos 13 y 35 del Ac. 049 de 1990, aplicables al régimen de prima media con prestación definida, en virtud del artículo 31 de la Ley 100 de 1993, señalan que es necesaria la desafiliación del régimen para disfrutar de la prestación por vejez y jurisprudencialmente, ha establecido la Corte Suprema de Justicia en su Sala especializada que no es imperiosa la novedad de retiro para efectos de ordenar el disfrute del derecho, sino que

pueden existir actos positivos que le indiquen la voluntad del afiliado de convertirse en beneficiario del sistema en calidad de pensionado.

En el presente caso, según la prueba documental obrante en el plenario, está probado que la demandante cumplió los 55 años de edad el 13 de marzo de 2008 (f.º 5); se presentó a reclamar pensión de vejez el 15 de julio de 2016, como se evidencia del texto de la Resolución GNR 254743 de 2016 (f.º 7); que para esa data ya cumplía con el requisito de edad y semanas, pues había cotizado más de 1125 semanas (f.º 8 y 49), y realizó la última cotización para el periodo de diciembre de 2012 con el empleador Medina Villa Leonidas Antonio (f.º 51).

Conforme a lo anterior, y al haberse efectuado la última cotización al sistema de pensiones en diciembre de 2012, debe primar la realidad sobre las formas, siendo procedente entonces el reconocimiento del retroactivo pensional a partir del día siguiente, esto es 1º de enero de 2013, tal y como lo concluyó la juez, por ende, se confirmará esa decisión.

Se precisa que el retroactivo pensional no se encuentra afectado por el fenómeno de la prescripción como lo concluyó la juez, quien no tuvo en cuenta que la prestación se había solicitado con antelación al 15 de julio de 2016 como ella lo señaló, esto es, desde el 9 de junio de 2015 como se evidencia del texto de la Resolución DIR 247 de 2018 (f.º 31), donde se informa que la prestación en principio fue negada mediante acto administrativo expedido en septiembre de 2015, y con posterioridad reconocida por resolución notificada en septiembre de 2016, habiéndose radicado la demanda el 30 de abril de 2018 (f.º 4 Vto.), no obstante y en virtud del principio constitucional de la *non reformatio in pejus*, que orienta la labor del Tribunal e impide reformar la decisión en perjuicio de la parte demandada, toda vez que el proceso es conocido en esta sede en el grado jurisdiccional de consulta, se confirmará la prescripción que decretó la juez.

Ahora bien, en cuanto al monto del retroactivo calculado por la *a quo*, advierte la Sala que se ajusta a lo que legalmente corresponde -conforme al anexo-, en consecuencia, se confirmará ese valor.

2. Intereses moratorios

Están consagrados en el art. 141 de la ley 100 de 1993. En cuanto al momento de su exigibilidad, la SL de la CSJ ha puntualizado que estos se adeudan al vencer el término legal otorgado a la administradora para reconocer el derecho. Así se señaló en sentencias SL3232-2016 y SL2941-2016.

En el caso de la pensión de vejez, conforme al art. 9° de la Ley 797 de 2003 «*Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho*».

Advierte esta Colegiatura que, en el caso bajo estudio, y como la juez de primera instancia tuvo como fecha de solicitud de la pensión el 15 de julio de 2016, a partir de esta data se contabilizará el término de cuatro meses con que contaba la entidad de seguridad social, pues para esa época la demandante reunía los requisitos exigidos para pensionarse como ya se dijo. Así las cosas, y dado que a la fecha la demandada no ha cancelado el retroactivo, se concluye que Colpensiones incurrió en mora desde el 16 de noviembre de 2016, y hasta la fecha en que se efectúe el pago del retroactivo, como lo concluyó la *a quo*.

Se confirmarán las costas de primera instancia; en esta sede no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia N° 210 proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, el 4 de julio de 2018 y corregida mediante proveído del 6 de julio del mismo año.

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Anexo

RETROACTIVO			
AÑO	MESADA	MESADAS ADEUDADAS	TOTAL
2013	589.500	6,533333	\$3.851.400
2014	616.000	13	\$8.008.000
2015	644.350	13	\$8.376.550
2016	689.455	8	\$5.515.640
			\$25.751.590

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA GRACIELA GOMEZ BARRERA
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 2018-274

SECRETARIA

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que el proceso referenciado ha regresado del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, confirmando la sentencia.

El suscrito secretario, procede en este acto a efectuar la liquidación de costas, la cual arroja el siguiente resultado:

LIQUIDACION DE COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES.	\$1.797.109,30
Gastos del proceso.	\$ - 0 -
Total Costas.	\$1.797.109,30

El secretario

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 3566

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

- 1.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo dispuesto por el Superior.
- 2.- DECLARESE** ejecutoriada la sentencia proferida dentro del presente proceso.

3.- **APROBAR** la liquidación de costas que antecede, efectuada por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

J.A.F.S.



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 17 de septiembre de
2021

El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 167

Secretario:



4

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI**

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA GRACIELA GOMEZ BARRERA
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 2018-274

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue objeto de recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 366, numeral 5° del Código General del Proceso.


SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 305

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

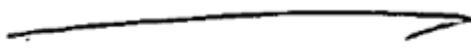
Vista la constancia Secretarial que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

ARCHIVENSE las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 29/09/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por <u>Estado N° 175</u></p> <p>Secretaría :</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Carrera 10 N° 12 -15 Piso 8° Ed. Palacio de Justicia

ACTA N° 011

Santiago de Cali (Valle del Cauca), 25 de enero de 2022

Caso: **76001310500920210057400**

Inicio audiencia: 11:40 a.m. del 25 de enero de 2022

Fin audiencia: 11:50 a.m. del 25 de enero de 2022

Demandante: MARIA GRACIELA GOMEZ BARRERA

**Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**

INTERVINIENTES

Juez: LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

Apoderada Demandante: CARLOS EDUARDO QUINTERO PORTILLA

Apoderado COLPENSIONES: CLAUDIA XIMENA RAYO CALDERÓN

AUTO N° 090

Ordénase dar inicio a la audiencia especial, en la cual se adoptará la decisión pertinente, respecto a la EXCEPCION propuesta por la parte ejecutada.

AUDENCIA PUBLICA ESPECIAL N° 003

En estado de la diligencia, procede el Juzgado a resolver la **EXCEPCIÓN** formulada por la apoderada judicial de COLPENSIONES.

AUTO N° 007

La mandataria judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, dentro del término legal, formula la **EXCEPCIÓN** denominada “**PRESCRIPCIÓN**”, la cual fundamenta en que la totalidad de las obligaciones de tracto sucesivo que tuvieron tres años o más, desde que fue proferido el título base de recobro, hasta la fecha de notificación de la presente demanda, se encuentran prescritas, de conformidad con lo establecido en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo.

De la excepción propuesta, se corrió traslado a la parte ejecutante, quien se pronunció al respecto.

Para resolver se,

CONSIDERA

El numeral 2° del artículo 442 del Código General del Proceso, enumera de manera taxativa, las excepciones que se pueden proponer dentro de los procesos ejecutivos, así:

“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida...”

En el presente asunto, encontramos que pretende la ejecutante, el cumplimiento de la sentencia de segunda instancia número 210 del 04 de julio de 2018, proferida por este Juzgado, confirmada mediante sentencia de segunda instancia 117 del 04 de mayo de 2021, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, la cual se encuentra ejecutoriada.

Toda vez que, a la fecha en que se inicia la presente acción, no han transcurrido más de tres años, desde la ejecutoria de las sentencias base de recaudo ejecutivo, no está llamada a prosperar la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, y así se declarará.

Teniendo en cuenta que, no obra prueba en el proceso, que la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, haya cancelado a la ejecutante, las sumas de dineros ordenadas pagar, debe ordenarse seguir adelante la ejecución en su contra.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1°.- DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCION, formulada por la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial, la cual denominó **“PRESCRIPCION”** conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

2°.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme al Auto de Mandamiento de pago número 085, proferido en su contra, el 01 de diciembre del año 2021.

3°.- CONDENAR a la ejecutada, al pago de las **COSTAS** que se causen en este proceso.

4°.- ORDENAR que respecto a la liquidación del crédito, se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

5°.- EFECTÚESE la liquidación de costas del presente proceso ejecutivo, conforme al artículo 366 ibídem.

6°.- FÍJESE la suma de **\$2.827.314**, por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO**, a fin de que sea incluida en la liquidación de costas.

Esta providencia se notifica en ESTRADOS a las partes y a sus apoderados judiciales. Consta de un CD que se incorpora al proceso conforme a lo dispuesto en el artículo 73 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se concede el uso de la palabra a los señores apoderados judiciales de las partes, por si desean interponer algún recurso, contra la anterior decisión.

No interponen recursos los apoderados judiciales de las partes.

AUTO N° 091

Al no haber sido recurrido por ninguna de las partes el Auto número 007, que antecede, se declara legalmente ejecutoriado.

Presidió la presente audiencia,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



El Secretario,

4



SERGIO FERNANDO REY MORA

bnc

Radicación Certificado pago de Costas -76001310500920180027400

Miguel Angel Ramirez Gaitan <abomaramirezg@colpensiones.gov.co>

Lun 9/05/2022 10:06 AM

Para: Juzgado 09 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO DE CIRCUITO - LABORAL 009 DE CALI

Cordial saludo, por medio del presente correo radicó certificado de pago de costas dentro del proceso con radicación 76001310500920180027400 , demandante: MARIA GRACIELA GOMEZ BARRERA cc 24538782

Se realiza la presente radicación vía digital, teniendo en cuenta la emergencia económica, social y ambiental decretada en el país y siguiendo los lineamiento del decreto 806 del 4 junio de 2020, y los acuerdos correspondientes del honorable Consejo Superior de la Judicatura – Seccional Valle del Cauca, donde se obliga a las partes y a los despachos judiciales a privilegiar los medios digitales para el desarrollo procesal.

Cordialmente,

Sebastian Botero Isaza
Coordinador
Regional Occidente
World Legal Corporation S.A.S

Señores
JUZGADO DE CIRCUITO - LABORAL 009 DE CALI
E.S.D.

DEMANDANTE: MARIA GRACIELA GOMEZ BARRERA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310500920180027400

ASUNTO: Certificación de pago de costas judiciales

MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO, en mi calidad de Director de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero creada por ley 1151 de 2007; me dirijo a usted señor(a) Juez, a fin de allegar a su despacho **CERTIFICACION DE PAGO DE COSTAS** emitida por la Gerencia Nacional Económica de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, donde se acredita la realización del pago efectuado en el proceso de **MARIA GRACIELA GOMEZ BARRERA** con C.C 24538782 por valor de \$ 1,797,109.00, suma que corresponden a las costas fijadas en el proceso de la referencia.

Anexos

- Certificación expedida por la gerencia nacional económica.

Del señor Juez,



MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO
Director de Procesos Judiciales
Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

LA DIRECCIÓN DE TESORERÍA

CERTIFICA QUE:

Una vez consultadas las bases del aplicativo financiero de COLPENSIONES entre las fechas: **abril 22 de 2022 a abril 22 de 2022**, se han encontrado los siguientes registros:

NOMBRES		NRO. DE DOC. PAGO	NRO. DE OPERACION			FECHA GIRO - ABONO			VALOR NETO
NIT:24538782 - 317029		7900295905	BG172 - Secc : 41 :			22/04/2022 - 23/04/2022			1.797.109
MARIA GRACIELA GOMEZ BARRERA		Bco:	Cta.:	Alterno:					
Doc Giro	Factura	Valor	IVA	Retefuente	Reteica	Reteiva	Retecree	OtrosDesc.	Valor Neto
4101458776	2021_13918393	1.797.109	0	0	0	0	0	0	1.797.109
Concepto: 76001310500920180027400 009 LABORAL CIRCUITO CALI									

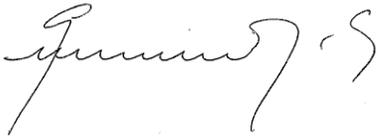
Total Giros: 1

Total Girado: 1.797.109

Son: **UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO NUEVE PESOS CON 00 CENTAVOS M/CTE**

La presente certificación se expide a los 22 días del mes de abril de 2022, a solicitud del interesado.

Cordialmente,



GERARDO ALFREDO ARISTIZABAL GUTIERREZ
Dirección de Tesorería

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDNARIO
DTE: MARÍA GRACIELA GÓMEZ BARRERA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2021-00574

SECRETARIA:

Santiago de Cali, agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, como de la liquidación costas.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 209

Santiago de Cali, agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Habiendo presentado la parte ejecutante, a través de escrito que obra a folio que antecede, la liquidación del crédito que aquí se recauda, la cual no fue objetada, el Juzgado procedió a revisarla, encontrando que, los intereses moratorios, no fueron liquidados en debida forma.

En tales circunstancias, es preciso traer a colación lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 el cual dispone:

*“Intereses de mora. A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, **la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago**”.* (Negrilla del Despacho).

De conformidad a lo expresado en la Resolución 0973 del 29 de julio de 2022, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia, el interés bancario corriente vigente para agosto del

presente año, es de 22.21% efectivo anual, siendo el interés moratorio equivalente al interés bancario corriente multiplicado por 1.5.

Respecto al ítem de la liquidación de costas del presente proceso, no hace parte de la liquidación del crédito, y por tanto la misma será tenida en cuenta al momento del pago, resaltando, que el valor de la misma, asciende a la suma de **\$2.827.314**.

En relación a las costas liquidadas en primera instancia, se observa certificación emanada de la Coordinación de Gestión de Tesorería Administrativa de COLPENSIONES, fechada del 09 de mayo de 2022, a través de la cual realizó la consignación de la suma de \$1.797.109, por dicho concepto.

Teniendo en cuenta lo antes esbozado, se hace necesario modificar la liquidación del crédito.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

1°.- MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por la parte actora, la cual quedará de la siguiente manera:

FECHA INICIO mm-dd-aa	16-nov-2016
FECHA FINAL mm-dd-aa	31-ago-2022
INTERES CORRIENTE ANUAL	22,21%
INTERES MORA	33,32%
TOTAL MESES	69,53
TOTAL DIAS	2086
TOTAL INTERES MENSUAL	2,42514%
TOTAL INTERES DIARIO	0,08084%

FECHA DE CAUSACION MES Y AÑO	PENSIÓN MÍNIMA	NUMERO MESADAS	TOTAL MESADAS 100%	MAS 1,5 MORATORIO	DIAS EN MORA	INTERES LEGAL + 1,5 DIA	DESCUENTO SALUD
15 de julio de 2013	294.500,00	1	294.500,00	0,08084%	2086	496.610,55	35.340,00
ago-13	589.000,00	1	589.000,00	0,08084%	2086	993.221,11	70.680,00
sep-13	589.000,00	1	589.000,00	0,08084%	2086	993.221,11	70.680,00
oct-13	589.000,00	1	589.000,00	0,08084%	2086	993.221,11	70.680,00
nov-13	589.000,00	1	589.000,00	0,08084%	2086	993.221,11	70.680,00
dic-13	589.000,00	2	1.178.000,00	0,08084%	2086	1.986.442,22	70.680,00
ene-14	616.000,00	1	616.000,00	0,08084%	2086	1.038.750,77	73.920,00
feb-14	616.000,00	1	616.000,00	0,08084%	2086	1.038.750,77	73.920,00
mar-14	616.000,00	1	616.000,00	0,08084%	2086	1.038.750,77	73.920,00
abr-14	616.000,00	1	616.000,00	0,08084%	2086	1.038.750,77	73.920,00
may-14	616.000,00	1	616.000,00	0,08084%	2086	1.038.750,77	73.920,00
jun-14	616.000,00	1	616.000,00	0,08084%	2086	1.038.750,77	73.920,00
jul-14	616.000,00	1	616.000,00	0,08084%	2086	1.038.750,77	73.920,00
ago-14	616.000,00	1	616.000,00	0,08084%	2086	1.038.750,77	73.920,00
sep-14	616.000,00	1	616.000,00	0,08084%	2086	1.038.750,77	73.920,00
oct-14	616.000,00	1	616.000,00	0,08084%	2086	1.038.750,77	73.920,00
nov-14	616.000,00	1	616.000,00	0,08084%	2086	1.038.750,77	73.920,00
dic-14	616.000,00	2	1.232.000,00	0,08084%	2086	2.077.501,54	73.920,00

ene-15	644.350,00	1	644.350,00	0,08084%	2086	1.086.556,91	77.322,00
feb-15	644.350,00	1	644.350,00	0,08084%	2086	1.086.556,91	77.322,00
mar-15	644.350,00	1	644.350,00	0,08084%	2086	1.086.556,91	77.322,00
abr-15	644.350,00	1	644.350,00	0,08084%	2086	1.086.556,91	77.322,00
may-15	644.350,00	1	644.350,00	0,08084%	2086	1.086.556,91	77.322,00
jun-15	644.350,00	1	644.350,00	0,08084%	2086	1.086.556,91	77.322,00
jul-15	644.350,00	1	644.350,00	0,08084%	2086	1.086.556,91	77.322,00
ago-15	644.350,00	1	644.350,00	0,08084%	2086	1.086.556,91	77.322,00
sep-15	644.350,00	1	644.350,00	0,08084%	2086	1.086.556,91	77.322,00
oct-15	644.350,00	1	644.350,00	0,08084%	2086	1.086.556,91	77.322,00
nov-15	644.350,00	1	644.350,00	0,08084%	2086	1.086.556,91	77.322,00
dic-15	644.350,00	2	1.288.700,00	0,08084%	2086	2.173.113,82	77.322,00
ene-16	689.455,00	1	689.455,00	0,08084%	2086	1.162.616,74	82.734,60
feb-16	689.455,00	1	689.455,00	0,08084%	2086	1.162.616,74	82.734,60
mar-16	689.455,00	1	689.455,00	0,08084%	2086	1.162.616,74	82.734,60
abr-16	689.455,00	1	689.455,00	0,08084%	2086	1.162.616,74	82.734,60
may-16	689.455,00	1	689.455,00	0,08084%	2086	1.162.616,74	82.734,60
jun-16	689.455,00	1	689.455,00	0,08084%	2086	1.162.616,74	82.734,60
jul-16	689.455,00	1	689.455,00	0,08084%	2086	1.162.616,74	82.734,60
ago-16	689.455,00	1	689.455,00	0,08084%	2086	1.162.616,74	82.734,60
25.751.590,00						\$ 43.385.870,96	2.868.209,00

RETROACTIVO MESADAS PENSIONALES DE VEJEZ	\$25.751.590,00
DESCUENTO EN SALUD	-(\$2.868.209,00)
INTERESES MORATORIOS	\$43.385.870,96
COSTAS PRIMERA INSTANCIA	\$0
TOTAL ADEUDADO	\$66.269.251,96

2º.- Respecto a la liquidación de costas del presente proceso ejecutivo, el valor de la misma, será tenido en cuenta al momento del pago.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 11/08/2022.

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 139

Secretario

4



ACTO ADMINISTRATIVO-MARIA GRACIELA GOMEZ BARRERA

IUSVERITAS OCCIDENTE <iusveritasoccidente@gmail.com>

Mié 8/11/2023 11:13 AM

Para:Juzgado 09 Laboral Circuito - Valle del Cauca - Cali <j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (95 KB)

24538782.pdf;

Cordial Saludo,

VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, abogado(a) en ejercicio, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **14.8920103**, y portador(a) de la Tarjeta Profesional número **145.940** del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de representante legal de la firma de abogados **IUS VERITAS ABOGADOS SAS** identificada con NIT 900316.828-3; actuando como apoderado de **COLPENSIONES**

Por lo anterior, respetuosamente solicito:

Se tendrá en cuenta los valores cancelados mediante el acto administrativo proferido para que sean deducidos al momento de la liquidación del crédito.

En su defecto, que el despacho judicial se abstenga de autorizar la entrega del título judicial al demandante para efectos de evitar dobles pagos por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

Dar por terminado el presente proceso por pago.

Se decrete el levantamiento de medidas cautelares por cumplimiento y pago total de la obligación

76001310500920210057400

MARIA GRACIELA GOMEZ BARRERA

CC 24538782

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

RADICADO No. 2021_13933356_10

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA.

(VEJEZ - CUMPLIMIENTO FALLO).

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que el (la) señor (a) **GOMEZ BARRERA MARIA GRACIELA**, identificado (a) con C.C. No. 24,538,782, solicito el 09 de junio de 2015, el reconocimiento y pago de una pensión de VEJEZ, radicada bajo el No 2015_5159661.

Que mediante la Resolución GNR No. 292883 del 24 de septiembre de 2015, la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, negó una pensión de vejez al (la) señor (a) **GOMEZ BARRERA MARIA GRACIELA**, ya identificado (a), fundamentado en que no se acreditaron de los requisitos establecidos en la Ley 797 de 2003.

Que el anterior Acto administrativo fue debidamente notificado el día 15 de octubre de 2015.

Que el (la) señor (a) **GOMEZ BARRERA MARIA GRACIELA**, ya identificado (a), solicito el 15 de julio de 2016, el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, radicada bajo el No 2016_8086621.

Que mediante la Resolución GNR No. 254743 del 29 de agosto de 2016, la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, reconoció una pensión de vejez al (la) señor (a) **GOMEZ BARRERA MARIA GRACIELA**, ya identificado (a), fundamentado en la acreditación de los requisitos establecidos en el Decreto 758 de 1990, teniendo en cuenta 1.125 semanas de cotización, con un ingreso base de liquidación de \$642,058.00, al cual se le aplicó una tasa de reemplazo equivalente al 81%, otorgándole una mesada pensional por valor de \$689,455.00, (salario mínimo del año 2016), efectiva desde el 01 de septiembre de 2016.

Que el anterior Acto administrativo fue debidamente notificado el día 16 de septiembre de 2016.

Que el (la) señor (a) **GOMEZ BARRERA MARIA GRACIELA**, ya identificado (a), solicitó el 17 de noviembre de 2017, el retroactivo de la pensión de vejez a que considera tiene derecho, petición radicada bajo el No 2017_12190874.

Que mediante la Resolución SUB No. 278362 del 01 de diciembre de 2017, la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, negó el retroactivo pensional solicitado por el (la) señor (a) **GOMEZ BARRERA MARIA GRACIELA**, ya identificado (a), fundamentado en que la solicitante no registra la novedad de retiro en la historia laboral con los empleadores.

Que la anterior se notificó el 15 de diciembre de 2017, y el (la) señor (a) **GOMEZ BARRERA MARIA GRACIELA**, ya identificado (a), encontrándose en el término otorgado, en escrito presentado el 22 de diciembre de 2017 radicado bajo el número 2017_13505665, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación previas las formalidades legales señaladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Manifestado su inconformidad de la siguiente manera:

"(...) Solicito el retroactivo desde el 1 de enero de 2013 hasta el 31 de agosto de 2016, así como el pago de intereses moratorios (...)".

Que mediante la Resolución SUB No. 297141 del 28 de diciembre de 2017, la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, desató el recurso de reposición interpuesto por el (la) señor (a) **GOMEZ BARRERA MARIA GRACIELA**, ya identificado (a), en contra de la resolución SUB No. 278362 del 01 de diciembre de 2017; la cual resolvió confirmar en todas y cada una de sus partes la resolución recurrida, y la remitió al superior jerárquico para lo de su competencia.

Que mediante la Resolución DIR No. 247 del 05 de enero de 2018, la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, resolvió el recurso de apelación interpuesto por el (la) señor (a) **GOMEZ BARRERA MARIA GRACIELA**, ya identificado (a), en contra de la resolución SUB No. 278362 del 01 de diciembre de 2017; ordenando confirmarla en todas y cada una de sus partes.

Que, el 08 de octubre de 2021, se radicaron los documentos para darle cumplimiento al fallo judicial proferido el 04 de julio de 2018, por el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, dentro del proceso radicado No. 76001-31-05-009-00274-00, y confirmado el 04 de mayo de 2021, por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, - SALA TERCERA DE DECISION LABORAL**.

Que mediante el presente Acto Administrativo se dará cumplimiento a la orden Judicial.

CONSIDERACIONES

Que el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso radicado No. 76001-31-05-009-00274-00, mediante fallo de primera instancia, proferido el 04 de julio de 2018, ordena:

“(...) 1.- DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la EXCEPCION DE PRESCRIPCION, formulada en forma oportuna por la apoderada judicial de la demandada, respecto de las mesadas pensionales de vejez, causadas desde el 01 de enero de 2013, hasta el 14 de julio del mismo año.

2.- CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por la doctora ADRIANA MARIA GUZMAN RODRIGUEZ, o por quien haga sus veces, a reconocer pensión por vejez, a favor de la señora MARIA GRACIELA GOMEZ BARRERA, mayor de edad, vecina de Cali Valle, y de condiciones civiles conocidas en el proceso, con retroactividad al 01 de enero de 2013.

3.- CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por la doctora ADRIANA MARIA GUZMAN RODRIGUEZ, o por quien haga sus veces, a pagar a la señora MARIA GRACIELA GOMEZ BARRERA, la suma de \$27.265.734, por concepto de retroactivo pensional, causado desde el 15 de julio del año 2013. por cuanto el generado con anterioridad se encuentra prescrito, liquidado hasta el 31 de agosto de 2016, correspondiente a la pensión de vejez, que le fuera reconocida, mediante Resolución GNR número 254743 del 29 de agosto de 2016, desde el 01 de septiembre de 2016.

4.- AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por la doctora ADRIANA MARIA GUZMAN RODRIGUEZ, o por quien haga sus veces, a DESCONTAR del valor adeudado por mesadas ordinarias. la suma de \$2.949.385, por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud.

5.- CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por la doctora ADRIANA MARIA GUZMAN RODRIGUEZ, o por quien haga sus veces, a pagar a favor de la señora MARIA GRACIELA GOMEZ BARRERA, el valor correspondiente por concepto de intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 16 de noviembre de 2016, sobre las mesadas que componen el retroactivo pensional adeudado, a la tasa máxima de interés moratorio, vigente al día en que se efectúe el pago total de dicho retroactivo.

6.- *COSTAS a cargo de la parte vencida en el proceso. Líquidense por la Secretaría del Juzgado. FIJESE la suma de \$1.797.109,30, en que este Despacho estima las AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de la parte demandada, COLPENSEONES.*

7.- *La presente sentencia, CONSULTESE ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, al tenor de lo previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1 149 de 2007. (...)*"

Que el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, dentro del proceso radicado No. 76001-31-05-009-00274-00, mediante fallo de primera instancia, proferido el 04 de julio de 2018, anexa liquidación del retroactivo así:

AÑO	VALOR MESADA	NUMERO DE MESADAS	TOTAL ADEUDADO	DESCUENTO EN SALUD
2013	\$589.500	06 mesadas 16 días	\$3.851.400	\$391.428
2014	\$616.000	13	\$8.008.000	\$887.040
2015	\$644.350	13	\$8.376.550	\$927.864
2116	689.455	8	\$5.515.640	\$661.877
TOTAL ADEUDADO			\$25.751.590	\$2.868.209

Que el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, - SALA TERCERA DE DECISION LABORAL**, dentro del proceso radicado No. 76001-31-05-009-00274-01, mediante fallo de segunda instancia, proferido el 04 de mayo de 2021, ordena:

"(...) PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia NO 210 proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, el 4 de julio de 2018 y corregida mediante proveído del 6 de julio del mismo año.

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO. DEVOLVER por Secretaria el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión. (...)"

Que los anteriores fallos se encuentran debidamente ejecutoriados.

Que nació el 13 de marzo de 1953 y actualmente cuenta con 68 años de edad.

Que para efectos de dar cumplimiento al anterior fallo judicial, se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014 expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

- Base de procesos judiciales notificados (a cargo de la Gerencia Nacional de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General)
- Base de títulos judiciales (suministrada por el Banco Agrario a Colpensiones).
- Página web Rama Judicial - sistema siglo 21.

Que fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas del 21 de septiembre de 2023, y la página web de Rama Judicial - sistema siglo 21 y se evidencia la existencia de Título Judicial No. 469030002768672 del 22 de abril 2022, por valor de \$1.797.109,00, que se encuentra en estado "PENDIENTE DE PAGO" el cual corresponde a las costas procesales.

Igualmente, y se evidencia la existencia de un **PROCESO EJECUTIVO** con radicado No. 76001-31-05-009-2021-00574-00, iniciado a continuación del proceso contencioso con Radicado No. 76001-31-05-009-00274-01, pero sin que se evidencie la existencia de título judicial, las actuaciones del proceso ejecutivo a la fecha son:

- Auto del 01 de diciembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago.
- Auto del 10 de agosto de 2022, mediante el cual el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, modifico la liquidación del crédito así: retroactivo por valor de \$25,751,590.00, calculado desde el 15 de julio de 2013 hasta el 30 de agosto de 2016, \$2,868,209.00, por concepto de descuento en salud y \$43,385,870.00, por concepto de interés de mora.

Que por lo anterior, es procedente dar total cumplimiento al (los) fallo(s) judicial(es) y poner en conocimiento este acto administrativo al área de Jurídica de la entidad, según fue dispuesto en el punto i) del 2, de la mencionada Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, en estos términos:

2. Lineamientos para el reconocimiento de retroactivos pensionales cuando existe proceso ejecutivo

(...)

- i) Cuando existe proceso ejecutivo y embargo sin título judicial: Se reconoce el retroactivo por la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones - Gerencia Nacional de Reconocimiento señalando en el acto administrativo de manera expresa la existencia de proceso ejecutivo y embargo sin título judicial, además deberá comunicarse a la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General - Gerencia Nacional de Defensa Judicial con el fin de llevar a cabo las actuaciones judiciales correspondientes, remitiendo el acto administrativo que dio cumplimiento a la sentencia judicial.*

Se reconoce un retroactivo de una pensión de vejez a favor de:

- **GOMEZ BARRERA MARIA GRACIELA**, identificada con C.C. No. 24,538,782, y con fecha de nacimiento 13 de marzo de 1953.

El retroactivo estará comprendido por:

- La suma de **\$25,751,590.00**, por concepto de retroactivo de mesadas pensionales ordinarias ordenadas y causadas desde el 15 de julio de 2013 hasta el 30 de agosto de 2016.
- La suma de **\$43,385,870.00**, por concepto de intereses de mora.
- La suma de **\$\$2,868,209.00**, por concepto de descuento en salud.

Es de aclarar que tal y como lo establece el concepto BZ_2014_9908447 del 25 de noviembre de 2014 expedida por la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General de la Gerencia Nacional de Doctrina de esta entidad, cuando señala:

II. Por lo tanto, los diferentes fondos de pensiones se encuentran obligados a descontar del respectivo retroactivo pensional el monto equivalente a los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud durante el lapso comprendido entre la fecha de la causación del derecho y la del ingreso en la nómina de pensionados, así se trate del reconocimiento de una prestación económica como consecuencia del cumplimiento de una sentencia judicial en la que el fallador de instancia no haya ordenado practicar el respectivo descuento.(...)”.

Finalmente, se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida por el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, dentro del proceso radicado No. 76001-31-05-009-00274-00, y confirmada por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, - SALA TERCERA DE DECISION LABORAL**, autoridad (es) del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

Que son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, y confirmada por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, - SALA TERCERA DE DECISION LABORAL**, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, y confirmada por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, - SALA TERCERA DE DECISION LABORAL**, el 04 de mayo de 2021, y, en consecuencia, reconocer un retroactivo y un interés de mora de una pensión de vejez a favor del (a) señor (a) **GOMEZ BARRERA MARIA GRACIELA**, ya identificado (a), una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 2023 = \$1,160,000.00

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Intereses de Mora	\$43,385,870.00
Descuentos en Salud	\$2,868,209.00
Pagos ordenados Sentencia	\$25,751,590.00
Valor a Pagar	\$66,269,251.00

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202310 que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del banco (BANCO DE OCCIDENTE de CALI VERSALLES).

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en NUEVA EPS.

ARTÍCULO CUARTO: Esta entidad se salvaguarda de cualquier responsabilidad de índole penal, fiscal, laboral o administrativo y disciplinaria que le pueda generar el presente Acto Administrativo; toda vez que con él se está dando estricto cumplimiento al fallo proferido por el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, y confirmada por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, - SALA TERCERA DE DECISION LABORAL**.

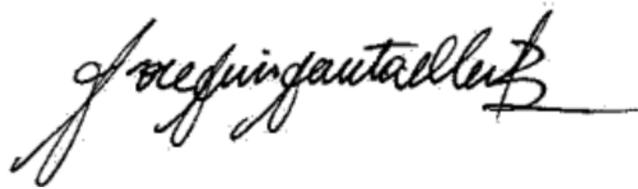
ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia del presente Acto Administrativo a la Dirección de Procesos Judiciales para lo de su competencia en el proceso ejecutivo.

ARTÍCULO SEXTO: Se solicita al (la) señor (a) **GOMEZ BARRERA MARIA GRACIELA**, ya identificado (a), que requiera el pago del Título Judicial No. 469030002768672 del 22 de abril 2022, por valor de \$1.797.109,00, que se encuentra en estado "*PENDIENTE DE PAGO*", conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEPTIMO: Notifíquese al (la) señor (a) **GOMEZ BARRERA MARIA GRACIELA**, identificado (a) con C.C. No. 14,961,910, saber que por tratarse de un acto administrativo de ejecución (Artículo 75 del CPACA), y por no ser necesario el agotamiento de la vía gubernativa, contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSE LUIS SANTAELLA BERMUDEZ
SUBDIRECTOR DE DETERMINACION VII
COLPENSIONES

DIEGO FERNANDO SUAREZ VALENCIA
ANALISTA COLPENSIONES

JUAN SEBASTIAN URREA RODRIGUEZ

JORGE LUIS CUETO BELTRAN
REVISOR
Nancy Viviana Moreno Cristancho

COL-VEJ-203-506,5

LA DIRECCIÓN DE TESORERÍA

CERTIFICA QUE:

Una vez consultadas las bases del aplicativo financiero de COLPENSIONES entre las fechas: **abril 22 de 2022 a abril 22 de 2022**, se han encontrado los siguientes registros:

NOMBRES		NRO. DE DOC. PAGO	NRO. DE OPERACION			FECHA GIRO - ABONO			VALOR NETO
NIT:24538782 - 317029		7900295905	BG172 - Secc : 41 :			22/04/2022 - 23/04/2022			1.797.109
MARIA GRACIELA GOMEZ BARRERA		Bco:	Cta.:		Alterno:				
Doc Giro	Factura	Valor	IVA	Retefuente	Reteica	Reteiva	Retecree	OtrosDesc.	Valor Neto
4101458776	2021_13918393	1.797.109	0	0	0	0	0	0	1.797.109
Concepto: 76001310500920180027400 009 LABORAL CIRCUITO CALI									

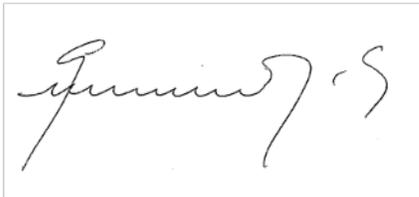
Total Giros: 1

Total Girado: 1.797.109

Son: **UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO NUEVE PESOS CON 00 CENTAVOS M/CTE**

La presente certificación se expide a los 22 días del mes de abril de 2022, a solicitud del interesado.

Cordialmente,



GERARDO ALFREDO ARISTIZABAL GUTIERREZ
Dirección de Tesorería

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDNARIO
DTE: MARÍA GRACIELA GÓMEZ BARRERA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2021-00574

SECRETARIA:

Santiago de Cali, marzo tres (03) de dos mil veinticinco (2025).

Paso a Despacho de la señora Juez, informando que, la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita el pago del depósito judicial que reposa en el expediente, y que se requiera a la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a fin de que dé cumplimiento con las obligaciones a su cargo.

Que, revisada la plataforma del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., se encontró el siguiente deposito judicial:

MARÍA GRACIELA GÓMEZ BARRERA	COLPENSIONES	469030002768672	22/04/2022	\$1.797.109
------------------------------	--------------	-----------------	------------	-------------

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 396

Santiago de Cali, marzo tres (03) de dos mil veinticinco (2025).

Vista la constancia secretarial que antecede, se ordenará pagar a la parte ejecutante, por intermedio de su apoderada judicial, el título judicial por valor de \$1.797.109, consignado por COLPENSIONES, por concepto de costas procesales liquidadas dentro del proceso ordinario laboral.

En cuanto a requerir a la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a fin de que dé cumplimiento con las obligaciones a su cargo, es preciso señalar que, mediante Auto número 085 del 1° de diciembre de 2021, se libró mandamiento de pago contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, entre otros, por los siguientes conceptos y valores:

“3°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.”

Posteriormente, a través de Auto número 007 del 25 de enero de 2022, se fijó la suma de \$2.827.314, a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO.

Conforme a lo antes trazado y por ser procedente lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, se oficiará a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a fin de que, de cumplimiento con el pago de la obligación dentro del presente trámite, el cual asciende a la suma de **\$2.827.314**, por concepto de costas dentro del presente asunto.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- ORDÉNASE PAGAR a la parte ejecutante, por intermedio de su apoderada judicial, el título judicial por valor de \$1.797.109, consignado por COLPENSIONES, por concepto de costas procesales liquidadas dentro del proceso ordinario laboral.

2°.- OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a fin de que, de cumplimiento con el pago de la obligación dentro del presente trámite, la cual asciende a la suma de **\$2.827.314**, por concepto de costas dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 04/03/2025

El auto anterior fue notificado
por Estado N° 037

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Edificio Palacio de Justicia 10 # 12-15 Piso 8° Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, 03 de marzo de 2025
Oficio # 679
Rad.: 2021-00574

Doctora:
JUANITA DURAN VÉLEZ
GERENTE NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
CARRERA 11 No. 72 - 33 TORRE B PISO 11
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
BOGOTÁ CUNDINAMARCA.

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDNARIO
DTE: MARÍA GRACIELA GÓMEZ BARRERA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2021-00574

Por medio de la presente me permito informarle que, mediante Auto de la fecha, se dispuso:

“(…) 2°.- OFICIAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a fin de que, de cumplimiento con el pago de la obligación dentro del presente trámite, la cual asciende a la suma de **\$2.827.314**, por concepto de costas dentro del presente asunto.”

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

